



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00017-00
Demandante: Arnoldo de Jesus Sanchez Vergara y Otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional

ASUNTO: Inadmite demanda

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

En el acápite de la cuantía la parte no determinó de forma precisa la estimación razonada de la cuantía con el fin de establecer la competencia en razón a esta, tal como lo indican los artículos 162 numeral 6¹ y 157 del C.P.A.CA, así:

“Art. 157-Competencia en razón a la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...) ” (Negrilla del Despacho)

¹ “6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”

Como se puede observar, la parte demandante no cumple con el requisito estipulado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual pone de presente la necesidad de estimar razonadamente de la cuantía. En efecto, estima la cuantía de forma inadecuada, pues señala en principio 3.416 SMLM, y luego agrega que la pretensión mayor es de 4.800 SMLM que corresponden a los perjuicios, la cual está compuesta por una sola cifra sin explicar de dónde proviene la misma.

Cabe agregar que la estimación razonada de la cuantía no es la suma de todas las pretensiones de la demanda, dado que existen unas reglas claras para estimarla y así poder determinar la competencia de un proceso, la cual se tasa a la fecha de presentación de la demanda; siendo este el momento procesal propicio para que la parte demandante razone adecuadamente el monto de las mismas, con el único fin de establecer, conforme a las reglas de competencia, a qué dispensador de justicia le asiste la facultad de conocer del trámite judicial.

Por ello, el Despacho considera que la presente demanda no cumple con este requisito, toda vez que el apoderado de la parte demandante en una sola cifra suma todas las pretensiones y no explica de manera clara de dónde proviene ese monto, haciendo de esta forma una indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA JUEZ
Juez